

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito allegada a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

No se allega el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL identificado con el N° FD-156 , DE FECHA Junio 30-2023, mediante el cual se certifique y acredite que FIDUCIARIA COOMEVA S.A., es vocera y administradora del FIDEICOMISO denominado PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

Igualmente se observa que no se acredita la certificación de representación por parte de la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, como representante legal de BANCOOMEVA S.A. (CEDENTE).

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte CEDENTE y CESIONARIA acreditar la documentación anteriormente referida, a fin de proceder a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 727-2015  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 10-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Enero 27-2023 y reiterado el requerimiento por auto de fecha Mayo 17-2023, para que procediera con la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación por auto de fecha Diciembre 15-2020, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación y en el evento en que se embargados los bienes a desembargar póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

**QUINTO: Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 552-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 10-11-2023.

.. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS SC”., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 042-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 10-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Marzo 23-2023, para que proceda con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 17-2021, a la señora LIZBETH AYARI MALDONADO (CC 1.090.391.546), en su calidad de representante legal de la menor VALERY DANIELA MELO MALDONADO, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

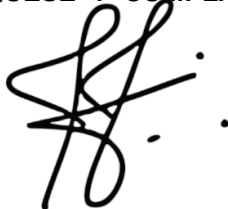
**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Líbrese las comunicaciones correspondientes, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno o de los bienes que se llegaren a desembargar, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 120-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 10-11-2023.

... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 280-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 10-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el poder allegado, es del caso reconocer personería a la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, en su condición de apoderada judicial de la entidad denominada COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. “CAC ABOGADOS S.A.S”, sociedad ésta que funge dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta el poder allegado, es del caso revocar la personería inicialmente reconocida al abogado CRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, como apoderado judicial de la entidad denominada COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. “CAC ABOGADOS S.A.S”, sociedad ésta que funge dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 302-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 10-11-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Junio 08-2023, para que proceda con la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual en su oportunidad se libró el auto-oficio No. 008 (12-01-2022), a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, medida cautelar que fue decretada inicialmente por auto de fecha Octubre 29-2021, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación y en el evento que este embargado los bienes que se llegaren a desembargar póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 618-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 10-11-2023.

... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 293 (22-03-2023), debidamente diligenciado por la INSPECCION DE CONTROL URBANO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado señora ROSA MARIA CARRILLO, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.00., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente a la dirección del correo electrónico [rosacarrillo747@gmail.com](mailto:rosacarrillo747@gmail.com).

Ahora, conforme a lo peticionado por la parte actora, se accede ordenar oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que a costa de la parte actora, se expida certificado de avalúo catastral respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-141863, de propiedad del demandado LUIS SILVA VEGA (CC 88.310.739), con vigencia para el año 2023, con fecha reciente de expedición. Líbrese la comunicación correspondiente.

En relación con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 036 PDF, de la misma se da traslado al demandado por término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se anexa al presente auto la liquidación correspondiente.



**LUIS ALEJANDRO DELGADO  
ABOGADO**

Cúcuta, 11 de octubre de 2023.

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E.S.D.

REF:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	5400140 03 005 2022 00113 00
DEMANDANTE:	NANCY BELTRAN TRIANA
DEMANDADO:	LUIS SILVA VEGA

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante allego al proceso de la referencia, Liquidación de la obligación a cargo de la parte demandada para su aprobación y traslado.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO DELGADO  
APODERADO DEMANDANTE.

Calle 11 No.3-44 oficina 116 Centro Comercial Venecia  
Correo electrónico: [aleiodel0424@hotmail.com](mailto:aleiodel0424@hotmail.com).  
Teléfono: 3112103249  
Cúcuta – Colombia



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 128-2022  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 10-11-2023\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de citación de la demandada, para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha la demandada señora IRMA MEZA RANGEL haya comparecido a la Secretaría del juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha Noviembre 04-2022, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con el impulso procesal correspondiente de notificar en debida forma a la demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 872-2022



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 10-11-2023.

-, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00175-00

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO de la referencia, para resolver sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de que para el 27 de octubre hogaño no se pudo realizar la audiencia programada para esta fecha, en vista de que el titular del Despacho se encontraba atendiendo una cita medica por problemas de salud.

En vista de lo anterior, se **REPROGRAMA** la práctica de la audiencia ordenada en auto del veinticuatro de julio hogaño, para la hora de las **9:00 AM., del 23 de enero de 2024.**

Finalmente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma **PRESENCIAL** en la sede de este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01016-00**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO** (C.C. 60324285 - Deudor - Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **KSZ566**
- Marca: RENAULT
- Línea: DUSTER
- Modelo: 2023
- Color: BEIGE DUNE
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: CAMIONETA
- Numero de Motor: J759Q189922
- Número de Chasis: 9FBHJD20XPM522693

Matriculado ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Girón, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) - [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) - [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co), [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) - [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.



Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Ana Cecilia Estrada Mejía, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JAVIER HERNAN JAUREGUI GOMEZ** frente a **JOSE EDGAR GALVIS PABON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01018**-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. No existe claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de (\$42.480.000,00), y paso seguido, solicita se libre por la suma de (\$24.000.000,00) correspondiente al valor del contrato de consultoría, lo que es confuso, ya que el título valor aportado; Pagare No. COT-YON-002, contiene la suma de (\$42.480.000,00) por concepto de capital. No encontrándose esto conforme a lo previsto en el artículo 82 del C. G. del P.

Así mismo, se observa en el título valor aportado en su numeral 2, que la fecha de exigibilidad del mencionado capital corresponde al 26 de noviembre de 2020, y el ejecutante solicita se ordene el pago de los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2020, fecha anterior al vencimiento del mencionado título valor, el cual carece de alguna cláusula aceleratoria para el cobro anticipado del mismo.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del *Ibidem*, para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

- II. Por otra parte, el actor omite indicar cuál es el domicilio del demandado, así como la dirección física del mismo para recibir notificaciones personales, en conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se inadmite la presente demanda para que el extremo accionante aporte el domicilio y la dirección física en donde recibirá notificaciones personales el demandado.

- III. Finalmente, se observa que el pantallazo de los correos electrónicos enviados entre las partes, fueron aportados de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegibles, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que el extremo accionante aporte las pruebas que pretende hacer valer en el proceso de forma legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA CECILIA ESTRADA MEJIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de noviembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, a través de Endoso en propiedad, frente a **VELASCO DE MARTINEZ, DORIS LEONOR**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01020-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 754386881** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **VELASCO DE MARTINEZ, DORIS LEONOR, C.C. 37236124**, pague al **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, NIT. 830.053.994.-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$156,309,295,00)** que corresponde al saldo capital de la obligación.
- B.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, es decir a partir del día 7/7/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Anderson Arboleda Echeverry, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **JAVIER ORLANDO CHACON RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01021-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **PAGARÉ No. 2591 1297**, fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JAVIER ORLANDO CHACON RODRIGUEZ, C.C. 91479739**, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$6.071.310,00)**, como capital insoluto.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido con la presentación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S. A.**, frente a **GENESIS DAYANNA SUÁREZ RAMÍREZ y DIVIER ALEJANDRO CELIS FONTECHA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01023-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en razón *al domicilio de la parte demandada*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados es el Municipio de Los Patios, en la *Avenida 7 No. 2-59 Iscaligua (Los Patios, Norte de Santander)*, tal como se desprende de la demanda y del título valor aportado; Pagare No. 8, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), previa elección del demandante y de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

*“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S. A.**, frente a **DAYANA SMITH BLANCO CUTA y JOHNY DAVID RINCÓN CORREA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01024-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en razón *al domicilio de la parte demandada*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados es el Municipio de Villa del Rosario, en la *Carrera 11 No. 15 – 52 del Barrio La Palmita del Municipio de Villa del Rosario*, tal como se desprende de la demanda y del título valor aportado; Pagare No. 52, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO), previa elección del demandante y de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del Proceso.

*“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.




JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de noviembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **CORREA GOMEZ MARITZA YAMILE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01026-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 110000663398** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **CORREA GOMEZ MARITZA YAMILE C.C. 1127044447**, pague al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$157.890.593,00)** por concepto de capital.
- B. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir; desde el 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$7.519.911,00)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Menor** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-01033-00, formulada por **BANCO DE BOGOTA** frente a **ISIDRO ORIELSO NAVAS ORTIZ**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para actuar, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de noviembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-01035**-00, teniéndose en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 05557** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **EDWIN SAMUEL AGUILAR BARRIENTOS, C.C. 1.004.842.052**, pague a **COMERCIAL MEYER SAS, NIT. 901035980-2**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$2.690.000,00)** por concepto de capital adeudado, conforme al pagaré No. 05557.
- B.** Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre los dineros dejados de pagar desde el pasado 16 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00690-00

**REF. EJECUTIVO**

**S/S**

Al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento respuesta entidades financieras, a folios 017-043.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, lo cual podrá ser consultado en el Link de expediente digital, una vez sea solicitado por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-NOVIEMBRE-2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00160-00

**REF. EJECUTIVO**

**S/S**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento respuesta entidades financieras, a folios 009-014.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, lo cual podrá ser consultado en el Link de expediente digital, una vez sea solicitado por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-NOVIEMBRE-2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

Secretario





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00577-00

**REF. EJECUTIVO**

**S/S**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento respuesta Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a folios 014-015.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, lo cual podrá ser consultado en el Link de expediente digital, conforme fue compartido el expediente a folio 011.pdf

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la notificación de extremo demandado en cumplimiento al numeral 3 y 5 del proveído fechado 16 de junio de 2023, dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-2022-00307-00

**REF. EJECUTIVO**

<b>DTE.</b> UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL CÚCUTA	NIT. 860.013.798-5
<b>DDO.</b> CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA	C.C 1.005.338.095
RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ	C.C 91.449.567

**S/S**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento respuesta entidades financieras, a folios 046-057.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, lo cual podrá ser consultado en el Link de expediente digital, una vez sea solicitado por la parte actora.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, es del caso proceder ordenar reiterar el requerimiento al CURADOR AD-LITEM del demandado señor RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ (CC 91.449.567), a la Abogada MARTA CECILIA LOBO CELIS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P , de conformidad con la designación otorgada por auto de fecha Marzo 16-2023 para lo cual deberá hacerse saber lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Oficiese.

Por último, reiterar el requerimiento a la parte demandante para que proceda con el diligenciamiento correspondiente a la notificación del demandado señor CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA (CC 1.005.338.095), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que es formulado bajos los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-NOVIEMBRE- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD** 54 001 40 53 005 2014 00274 00

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **1 de agosto de 2023**, por el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso bajo la radicación de a la referencia.

### ANTECEDENTES

Por auto fechado 1 de agosto de 2023, se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito, por las siguientes razones:

*“(..)**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes **TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios. **CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución. **QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.”*

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, del recurso horizontal interpuesto, subsidiario en alzada se dio traslado mediante lista de fecha 25 de septiembre de 2023, la cual se observa a folio 006.pdf que antecede.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *“(..)**a fin de que se revoquen o reformen**”*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *“**deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 2 de agosto de 2023, y atacado por el extremo activo el 4 de agosto de la misma anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en al realizar al “*Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva*”, decisión que se tomó con fundamento en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P.

En tal virtud, se memora el artículo 317 de la norma procesal civil, que señala;

**“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado** el proceso o **la actuación correspondiente** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) **Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.** *Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (…)* (Negrita y resaltado por el despacho, excepto numeral g en el texto)

Funda la recurrente su oposición, en que “*Su Señoría, mi inconformismo lo sustentó ya que el inmueble en garantía fue adjudicado a favor de mi poderdante BBVA COLOMBIA S.A. el día 17 de enero de 2018, tal como se evidencia en la anotación N° 12 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con número de matrícula 260-270268, mismo que fue vendido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A el 14 de julio de 2021*”

Agregando, además que: *“Su Señoría al parecer el Despacho por error involuntario ha omitido el hecho que el inmueble fue adjudicado, por lo que la suscrita considera que no es viable decretar la terminación por Desistimiento Tácito pues ya se había terminado la actuación procesal por la cancelación de las obligaciones motivo de la adjudicación del inmueble”*

Ahora, revisado el expediente se observa que a Pagina 98-100 del folio 002.pdf, se observa proveído fechado 18 de Julio de 2017, que aprobó el remate efectuado dentro del presente proceso en fecha 17 de mayo de 2017, por reunirse las exigencias del artículo 455 del C.G.P., sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-270268.

Por otro lado, si bien se observa que la última **actuación referente a este proceso data del 24 de enero de 2019, provisto notificado por estados el 25 de enero de dicha anualidad, es a partir de dicho proveído que ha debido dejarse sin efectos la presente actuación**, con lo cual se mantiene incólume las decisiones tomadas en la providencia del 18 de julio de 2017, que aprobó el remate sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 260-270268, con sus consecuentes efectos jurídicos.

Luego, sin duda considera además, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 de la norma procesal civil, si hay lugar a reponer el proveído atacado, pero en los términos planteados por este despacho, por lo cuándo se repondrá el proveído atacado, pero por las razones anotadas en el presente proveído, **DEJANDO SIN EFECTOS** las disposiciones contenidas en el proveído fechado del 1 de agosto de 2023, y en su lugar Declarar desistido tácitamente el presente proceso, empero a partir de la actuación contenida en el proveído proveído fechado Enero 24 de 2019, darlo por terminado anormalmente el proceso por el desistimiento tácito conforme lo expuesto.

Por último, respecto la manifestación de la actora en el sentido de que *“ya se había terminado la actuación procesal por la cancelación de las obligaciones motivo de la adjudicación del inmueble”*, y que en su lugar se *“Reponga la decisión tomada en el auto de fecha 01 de agosto de 2023, por el contrario, se termine el proceso pago total de las obligaciones por adjudicación del inmueble”*, **la misma se tendrá como desestimada**, habida cuenta el extremo actor **no la ha realizado el estadio procesal oportuno procesal su solicitud de terminación del proceso**, no siendo este el escenario procesal oportuno, maxime cuando dentro de la presente radicación no se evidencia actuación de sujeto procesal alguno desde el proveído fechado 24 de enero de 2019, en vista de que Sabido es, conforme a notas jurisprudenciales<sup>2</sup> que *“la preclusión”* es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.

El anterior discurso sirve de manera sucinta para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto.

Entonces, en su lugar se procederá **dejar sin efectos el proveído fechado 1 de agosto de 2023**, y declarar el desistimiento de la presente **actuación**, pero en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente, el proveído del 1 de agosto de 2023, por las razones anotadas en el presente proveído, **DEJANDO SIN EFECTOS** las disposiciones allí contenidas, y en su lugar.

---

<sup>2</sup> Auto 232/01 Corte Constitucional de Colombia

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el presente proceso a **partir de la actuación del proveído de enero 24 de 2019**, dando por terminado anormalmente la actuación dentro del proceso por el desistimiento tácito, a partir de allí, al tenor de lo considerado.

**TERCERO:** Mántengase incólume las decisiones tomadas en la providencia del 18 de julio de 2017 que aprobó el remate sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-270268, con sus consecuentes efectos jurídicos.

**CUARTO:** No hay lugar a levantamiento de cautelas, como quiera de que ya se encuentra evidenciado expedencialmente el levantamiento de la misma, bajo el Oficio Nro. 10239 de fecha 19 de diciembre de 2017.

**QUINTO: ORDENAR el archivo** definitivo, de la presente radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-NOVIEMBRE -2023, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2021 00174 00**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, nueve de noviembre de dos mil veintitrés**

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del 27 de abril del año próximo pasado, mediante el cual se dio por terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia realizada el 20 del mismo mes y año.

Como argumentos sustentarios del recurso horizontal en mención sucintamente se presentaron los siguientes, a saber:

Que “A inicios del mes de febrero de 2022, el correo electrónico registrado en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), por el suscrito abogado fue accedido ilegalmente y posteriormente bloqueado por el portal HOTMAIL. Razón por la cual, al ser imposible el acceso al mismo, tuve que crear una nueva dirección de correo electrónico e informar al SIRNA de dicho bloqueo.

El 08 y el 17 de febrero de 2022, informé a su despacho la situación que había sucedido con mi anterior correo. Informé al despacho que el correo [sebastianlizardon@hotmail.com](mailto:sebastianlizardon@hotmail.com) había sido bloqueado por el portal HOTMAIL.COM, tal y como consta el documento que anexé. De igual manera, informé que mi nuevo correo era [lizarazosebastianabogado@gmail.com](mailto:lizarazosebastianabogado@gmail.com), y relacioné los procesos en los cuales actúo frente a su despacho, tal y como me lo ordena el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso.

A pesar de que mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022, se le notificó a su despacho del cambio de correo electrónico del suscrito abogado, y por ende la modificación de la dirección de notificación, su despacho envió el link de la audiencia al correo que se encuentra bloqueado, correo al cual me es imposible acceder, tal y como consta en el documento que anexé, y que ya no se encuentra registrado como mi dirección de notificación en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). Razón por la cual me era imposible presentarme a la audiencia que debía celebrarse el día 20 de abril de 2022.

El día 20 de abril de 2022, no se pudo llevar a cabo la audiencia por cuanto las partes no se presentaron.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00174 00**

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado el día 28 de abril de 2022, el señor Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, resolvió declarar terminado el procesos y sancionar a las partes (demandante y demandados) junto con sus apoderados, por la inasistencia a la referida audiencia.

De igual forma el despacho en la parte motiva del auto de fecha 27 de abril de 2022, manifiesta que tenía conocimiento del cambio de dirección de correo electrónico pero consideró que el escrito en el cual informé sobre el cambio de dirección de correo electrónico del suscrito abogado, no era válido, y por ende procedieron a realizar el envío del link de la audiencia al correo que se encuentra bloqueado y al cual es imposible acceder. Lo anterior sin exponer cual debió ser la forma en la que se debía informar el cambio del correo electrónico.

Si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, consideraba que la forma en la cual notifique el cambio de mi correo electrónico (que para el presente caso se asimila a mi domicilio), no era válida, a pesar de que la realicé conforme a lo indica el Código General del Proceso, en su Artículo 78 Numeral 5, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 3, y la Ley 1123 del 2007 Artículo 28 Numeral 15. ¿Por qué no me lo indicó en el auto que fijó la fecha de la audiencia o antes de llevar a cabo la audiencia?

Ahora frente a la sanción impuesta y fundamentada en el artículo 372 numeral 4 inciso 5 del Código General del proceso, la cual consistió en dar por terminada la demanda e imponer a mi poderdante, sociedad LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIOS S.A.S., como al suscrito abogado, el pago de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro nacional, me permito manifestar que se es totalmente desproporcionada e injustificada por las siguientes consideraciones:

- Como lo vengo advirtiendo, la sanción se da por una inasistencia a una audiencia a la cual no se concedió el acceso.
- El valor de la sanción impuesta a la sociedad demandante como al suscrito abogado, supera en un 300% el valor de las pretensiones de la demanda.
- El señor Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, al dar por terminado el proceso e imponer el pago de la sanción, viola el *principio non bis in idem*, toda vez que impone una doble sanción en relación al mismo hecho, que para el presente caso fue la inasistencia a la audiencia.
- La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-870/2002, pone de presente que “el principio *non bis in idem* no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio *non bis in idem*, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho. Por lo tanto, sería contrario al principio *pro libertatis* dar un alcance restrictivo al debido proceso, de manera tal que



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00174 00**

supusiera una afectación del sindicado únicamente a partir de un juicio repetido y fuera indiferente ante la posibilidad de que fuera sancionado dos veces por el mismo hecho.”

- De igual forma el despacho judicial impone al suscrito abogado y a mi poderdante, unas sanciones establecidas en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, cuando la audiencia para la cual se convocó, es la establecida en el artículo 392. Y si bien es cierto que en dicho artículo se establece que en la mencionada audiencia se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373, no hace referencia alguna a las sanciones por la inasistencia a la audiencia establecida en el artículo 392. Razón por la cual considero que las sanciones previstas por la inasistencia a la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G DEL P, no pueden ser aplicadas a la audiencia establecida en el artículo 392.

Al dar por terminado el proceso e imponer las sanciones pecuniarias, por no haber asistido a una audiencia a la cual no se concedió el acceso o se concedió el acceso de manera errónea, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, esta vulnerando principios generales del derecho como “non bis in ídem” (no dos veces por lo mismo) (y “ad impossibilia nemo tenetur” (nadie esta obligado a lo imposible).”

Surtido el traslado de ley a la contraparte, esta guardó absoluto silencio.

Se procede a resolver el mencionado recurso de reposición con fundamento en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Para iniciar la resolución del mencionado recurso horizontal formulado por el extremo activo contra la providencia del veintisiete de abril del año próximo pasado, a través del cual se dio por terminado el proceso por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia programada para el veinte del mismo mes y año, se tiene sin lugar a equívoco alguno que quien está formulando el recurso en cita es el apoderado judicial del actor en su favor, argumentado abreviadamente su posición en lo siguiente, a saber:

Que a inicios de febrero de 2022, su correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, fue accedido ilegalmente, siendo posteriormente bloqueado por el portal HOTMAIL, motivo por el cual era imposible tener acceso al mismo, por lo que tuvo que crear una nueva dirección electrónica e informarlo al SIRNA.

Que el 8 y 17 de febrero del citado año, informó a esta Unidad judicial la situación que le había sucedido con su anterior correo electrónico [sebastianlizaredon@hotmail.com](mailto:sebastianlizaredon@hotmail.com), y comunicó su nuevo correo

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00174 00**

electrónico, [lizarazosebastianabogado@gmail.com](mailto:lizarazosebastianabogado@gmail.com), relacionando los procesos en los que actuaba en este Despacho judicial tal y como se lo ordena el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso.

Que a pesar de lo anterior el Despacho judicial le envió el link de conexión para la audiencia al correo electrónico que se encontraba bloqueado, por lo que le fue imposible acceder a la audiencia.

Ahora bien, al ubicarnos dentro de la foliatura se observa que el apoderado del actor efectivamente remitió a esta Unidad judicial los días 8 y 17 de febrero de 2022, informando que su correo electrónico [sebastianlizaredon@hotmail.com](mailto:sebastianlizaredon@hotmail.com), había sido bloqueado y que por lo tanto comunicaba su nuevo correo electrónico, [lizarazosebastianabogado@gmail.com](mailto:lizarazosebastianabogado@gmail.com), el cual iba a seguir utilizando en los procesos que actúa como apoderado encontrándose dentro de la relación enviada el presente proceso radicado 54001 4003 005 2021 00174 00.

Puestas así las cosas, al ubicarnos en el trámite procesal correspondiente, esto es, en lo atinente con lo relacionado con la audiencia única prevista en el artículo 392 del C. G. del P., que debía realizarse el 20 de abril del año inmediatamente anterior, que es la situación que interesa al presente estudio y sobre el cual alega el recurrente en su condición de apoderado judicial del actor.

En efecto, es de meridiana claridad que el apoderado judicial del actor comunicó a tiempo al Despacho la situación acaecida a su correo electrónico lo que motivó su bloqueo y por ende su no utilización conllevándolo a crear otro correo electrónico, pero el Despacho no tuvo el cuenta de manera oportuno la referida situación presentada al correo electrónico del mandatario judicial del actor y le comunicó o le envió el link de conexión a la audiencia a realizarse el 20 de abril del año inmediatamente anterior, y por obvia razón no se enteró de su realización y por ende no le fue posible asistir virtualmente a la citada audiencia.

En virtud de lo precedente, para este Operador judicial se está en presencia de una plena justificación de parte del mencionado profesional del derecho como apoderado judicial de la actora para no asistir a la audiencia, lo que lo exonera de la sanción pecuniaria impuesta y en tal sentido se revocará el proveído atacado pero única y exclusivamente en lo relacionado con la sanción económica impuesta al apoderado judicial del actor, pues en lo demás goza de plena legalidad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

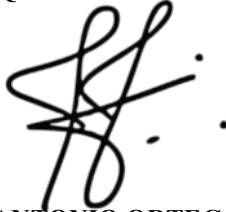
Revocar la sanción pecuniaria impuesta al Abogado Sebastián Lizarazo Redondo, como apoderado judicial del extremo activo, en el proveído del el proveído del 27 de abril del año próximo pasado, mediante el

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00174 00**

cual se dio por terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia realizada el 20 del mismo mes y año.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 10-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00174-00